

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

Citar este número al responder: 0712-965512023

Señora

**VANESSA PALMA ARIAS**

Vereda Nieves Altas

Coordenadas: No.3°28'46.54 y E 76°36'49.25" ( 876.538. Y 1.051.539)

Corregimiento del Saladito

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **VANESSA PALMA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.151.935.911, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001657 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 18 de Septiembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno,

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No. 0712-001657 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 18 de septiembre de 2023

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC



Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívase en: 0712\*039-005-002-2018

Nombre de Quién: \_\_\_\_\_

Cédula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

Fr. Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Funcionario de: \_\_\_\_\_

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

CÓD: FT.0350.43





RESOLUCION 0710 No. 0712-001657 DE 2023

18 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número **0712-039-005-002-2018**, en contra de los señores **RAUL MUÑOZ** sin individualizar, **OSCAR PALMA** identificado con cedula No 14.987.963, y la señora **VANESSA PALMA ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.935.911, por realizar intervenido el recurso suelo en el predio identificado con No. Y000901830001, corregimiento Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante el movimiento de tierra y/o apertura de vía; ampliando un camino peatonal; con 17 metros de longitud y 3 metros de ancho afectando el área forestal protectora de una quebrada, y poniendo en riesgo la estabilidad de la vía, lo que configura una infracción en materia ambiental.

Que conforme a lo anterior, se expidió el Auto del 22 de enero de 2018, notificado el día 28 de marzo de manera personal al señor **OSCAR PALMA ESCOBAR** y por aviso a los señores **Vanessa palma** y **Raúl Muñoz** el día 11 de mayo de 2018, antes mencionados, por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

Que mediante auto de fecha 15 de junio del 2018 se procedió a formula el siguiente pliego de cargos en contra de los señores **RAUL MUÑOZ** sin individualizar, **OSCAR PALMA** identificado con cedula No 14.987.963, y la señora **VANESSA PALMA ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.935.911:

- Realizar movimiento de tierra y/o apertura de vía; ampliando un camino peatonal; con 17 metros de longitud y 3 metros de ancho afectando el área forestal protectora de una quebrada; y poniendo en riesgo la estabilidad de la vía, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 204, 205 y 208 del decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.18.2 numeral uno literal b, y Artículo 2.2.1.1.18.6 numerales 1, 4, y 5, artículo 2.2.1.1.18.7 literal b del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCION 0710 No. 0712-00165 DE 2023

(18 SEP 2023)

**“POR LA CUAL SE RÉVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Vale la pena anotar que revisado el auto de fecha 15 de junio del 2018 con referencia los cargos formulados, se advierte que, los hechos que sustentan el cargo y que a juicio de esta Corporación constituyen una infracción a la normatividad ambiental por parte de los señores **RAUL MUÑOZ** sin individualizar, **OSCAR PALMA** identificado con cedula No 14.987.963, y la señora **VANESSA PALMA ARIAS**, no se encuentran individualizados; de tal forma, la formulación realizada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con respecto al cargo de realizar movimiento de tierra y/o apertura de vía; ampliando un camino peatonal; con 17 metros de longitud y 3 metros de ancho afectando el área forestal protectora de una quebrada, y poniendo en riesgo la estabilidad de la vía, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 204, 205 y 208 del decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.18.2 numeral uno literal b, y Artículo 2.2.1.1.18.6 numerales 1, 4, y 5, artículo 2.2.1.1.18.7 literal b del Decreto 1076 de 2015, se tiene que hay artículos del Decreto 2811 de 1974 que sustentan el cargo, pero; aquellos no señalan una prohibición que configure una infracción a la normatividad ambiental en torno a la conducta desplegada por los investigados, la cual se está endilgando en el mencionado cargo como es el caso del artículo 204, 205 y 208, ahora bien con respecto al Artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales corresponde a un marco normativo general que sirven de motivación en la construcción del auto de trámite, sin embargo no individualizan la conducta objeto de trasgresión.

Así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 y 93 de la ley 1437 de 2011:

(...)

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:



RESOLUCION 0710 No. 0712-00165 DE 2023

(18 SEP 2023)

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que formular indebidamente cargos, constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

RESOLUCION 0710 No. 0712: 001657 DE 2023

( 18 SEP 2023 )

**“POR LA CUAL SE RÉVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

“(…)

1) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, sobre la figura de la revocatoria, los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario”.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”.

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace



RESOLUCION 0710 No. 0712 **00165 PE 2023**

**18 SEP 2023**

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)”.

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que la revocatoria directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”*

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCION 0710 No. 0712-00165 PE 2023

18 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

"(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la emisión de un Acto Administrativo, por el cual se formula un pliego de cargos sin el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley 1333 de 2009, se configura en una manifiesta oposición a la Constitución Política, ello sí en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem, dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 15 de junio del 2018 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 15 de junio del 2018 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los señores **RAUL MUÑOZ** sin individualizar, **OSCAR PALMA** identificado con cedula No 14.987.963, y la señora **VANESSA PALMA**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712-001657 DE 2023

18 SEP 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.935.911, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o su apoderado legalmente constituido.

**CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno

18 SEP 2023

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Humberto Trujillo Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Lili -Meléndez- Cañaveralejo -Cali

Archivar en expediente No 0712-039-005-002-2018





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

30 de octubre de 2023. Hora 10:00 a. m.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE, UGC: LILI-MELÉNDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

OSCAR PALMA ESCOBAR, RAUL MUÑOZ y VANESSA PALMA ARIAS.

### 4. LOCALIZACIÓN:

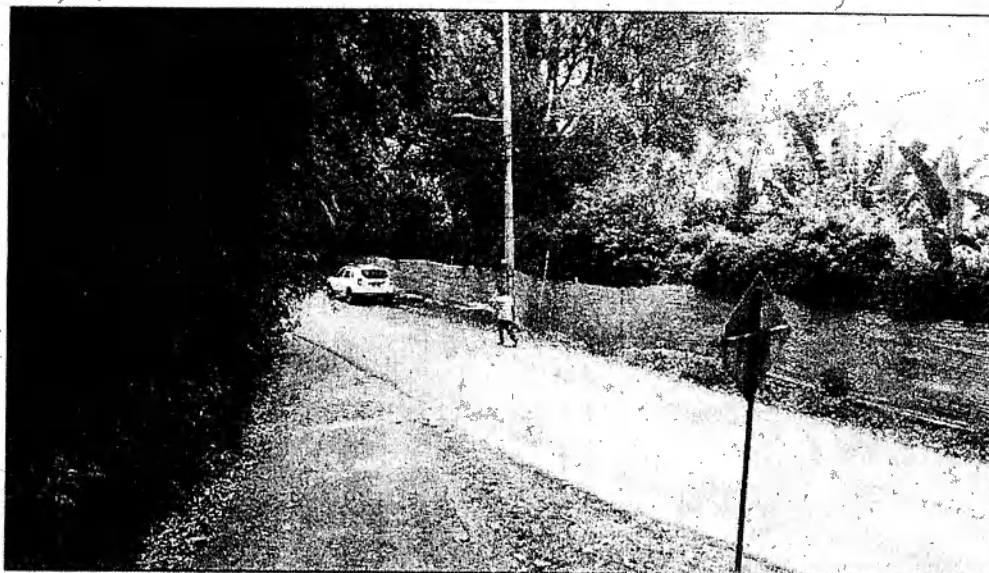
Según la información suministrada en los tres (3) oficios con un mismo número de radicado 0712-965512023 del 20 de octubre de 2023, dirigido a los señores OSCAR PALMA ESCOBAR, RAUL MUÑOZ y la señora VANESSA PALMA ARIAS, los cuales fueron encomendados por la DAR SUROCCIDENTE para hacer entrega, a un predio ubicado en las coordenadas 3°28'46.54" N, 76°36'49.25" W (876.538 y 1.051.539) en el municipio de Santiago de Cali, corregimiento El Saladito, vereda Nieves Altas.

### 5. OBJETIVO:

Entrega de correspondencia generada en la DAR Suroccidente: 0712-965512023 del 20 de octubre de 2023, oficio Constancia de notificación por aviso de la Resolución 0710 No. 0712-001657 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

### 6. DESCRIPCIÓN:

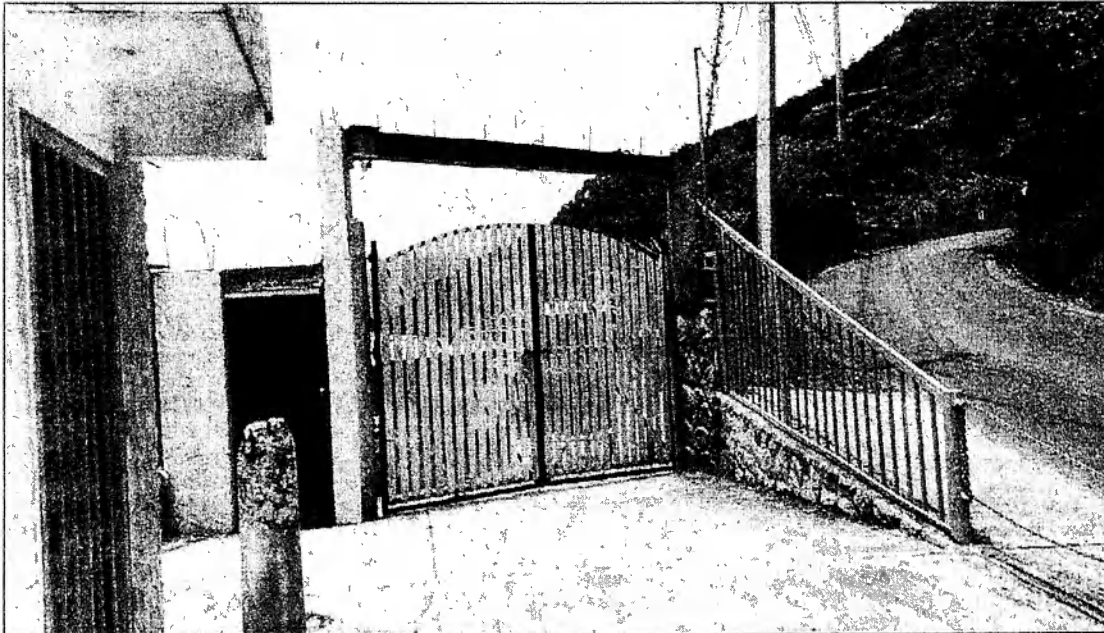
Se procedió a realizar entrega de las citaciones en las coordenadas suministradas en los oficios, sin embargo no se logró la entrega debido a que no se tuvo contacto con personas de los predios en esa ubicación. (ver Fotos 1 y 2).



Fotos 1. Visita al predio indicado en el oficio, en las coordenadas 3°28'46.54" N, 76°36'49.25" W.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Caucho



Fotos 2. Visita al predio indicado en el oficio, en las coordenadas 3°28'46.54" N, 76°36'49.25" W.

**7. OBJECIONES:**

Ninguna.

**8. CONCLUSIONES:**

Se informa que dichos oficios no pudieron ser entregados.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

12:00 m.

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

*Mallely Castillo Rivas*

MALLELY CASTILLO RIVAS –Técnica Operativa de la DAR Suroccidente

Expediente 0712-039-005-002-2018.